PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

///son, de Diciembre de dos mil diecisiete.----------

Y VISTOS:

Los rotulados "M., A. y Otros s/ Abuso Sexual Agravado, Privación Ilegal de la Libertad, etcétera" (Expediente número 23.148, folio 182, año 2013, letra M; Oficina Judicial con Sede en Trelew, Carpeta número 3862) donde a fojas 1948/65 y 1995/2004 vuelta C. A. T. -con el patrocinio letrado de D. G. C.- y el Abogado C. G. D M. -defensor de A. A. M.- interpusieron sendos recursos extraordinarios para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra la sentencia de fojas 1919/31 vuelta dictada por .la Sala en lo Penal que rechazó las impugnaciones deducidas en los autos del epígrafe, con costas, y confirmó los fallos 1096/2016 y 18/2016.

Y CONSIDERANDO:

Que es necesario analizar si los remedios en cuestión tienen aptitud para superar el examen a cargo de este Tribunal, sin perjuicio del que corresponde a la Corte. En este sentido se ha dicho que: "El auto de concesión del recurso extraordinario debe resolver circunstanciadamente si la apelación federal, 'prima facie' valorada,

cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originara, con fundamentos suficientes para darle sustento; lo que es exigible no sólo cuándo el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito" (Fallos, tomo 311, Volumen 2, 1988, página 3265, sumario n° 857)

Que, entre otros requisitos, el éxito de las instancias depende de que ellas hagan una critica prolija de la resolución recurrida, pues los apelantes deben rebatir todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que los agravian. Entonces, si no se demuestra que la decisión impugnada ha confirmado una sentencia producida dentro de un proceso ilegitimo., o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad o que padece un defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exhiben las razones que justifican la intervención de la Corte Suprema. Ello es asi porque: "La arbitrariedad requiere un apartamiento inequivoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación" (Op. cit., página 3200, sumario n° 269); "La arbitrariedad no

tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Ibid., página 3201, sumario n° 275); "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter,,,, estrictamente excepcional" (Ibid., página 3201, sumario 277); máxime si se repara en que: "Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de. los recursos extraordinarios en el orden provincial no son como regla susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto" (Ibid., página 3190, sumario 173).

Que, en consecuencia, ponderando también los escritos de fojas 1967/8 vuelta y 2007/8 del Procurador General J. Luis Miquelarena; 1969/76

y 2009/12 vuelta del Querellante, J. F. B., la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- **RESUELVE:** ----------

1°) No hacer lugar a la concesión de los recursos extraordinarios ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos a fojas 1948/65 y 1995/2004 vuelta, con costas (Código Procesal Penal, Ley 5478 ó XV N° 9, artículos 239, 240, 247 y concordantes).

2°) Protocolícese y notifíquese.

MARIO LUIS VIVAS

MIGUEL ANGEL DONNET

José A. FERREYRA
SECRETARIO